REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.464

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por WILMER TORRES LOPERA contra la menor E.T.N., representada legalmente por su progenitora MARIA JULIANA NIÑO GONZÁLEZ.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó el demandante que sostuvo una relación desde el 27 de septiembre del año 2013 hasta finales de julio del año 2014 con la señora MARIA NIÑO, y que en octubre del mimo año, se enteraron que las mismas se encontraban en estado de embarazo.

2.2. El 13 de abril del año 2015 nació la menor Emiliana Torres Niño según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55524185 Y NUIP 1092543863, inscrita el 7 de mayo de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

2.3. Desde el día 26 de mayo de 2022, el demandante empezó a dudar de su paternidad respecto a la menor E. T. por lo que finalmente solicitó que se declare que E.T.N. no es hija del señor WILMER TORRES LOPERA y se ordene la corrección de los registros civiles, y a si mismo cesen los derechos y obligaciones respecto al menor.

III. ACTUACION PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante Auto No. 1371 del 16 de agosto de 2022[1], imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem) ordenándose la notificación de la demandada, y la práctica de la prueba de ADN al demandante y a los demandados.

3.2. El abogado JUAN JOSÉ NIÑO en representación de la parte pasiva allegó escrito de contestación el día 20/SEP/2023, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

3.3. Mediante el auto 768 del 23 de mayo del 2023[2], se tuvo por notificada a la parte demandada el día 31 de agosto del 2022. Venciendo el termino para contestar la demanda el día 28 de septiembre de 2022. Sin embargo, el despacho requirió al togado de la parte demandada para que aportara "*en debida forma el poder que lo faculta para actuar en nombre de NIÑO GONZALEZ como representante Legal de la menor E. TORRES NIÑO, para lo cual se le otorga el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, so pena de tener por no presentado su escrito"*

3.4. En la misma providencia se citó para la práctica de toma de muestra de ADN para el día 21 de junio a las 10:00 a.m. No obstante, por Auto No. 860 del 08/JUN/2023, se modificó la fecha para la toma de muestra de ADN para el día veintiséis 26 de julio 2023 a las 9:00 a.m. Fecha que a solicitud del demandante se reprogramo nuevamente para el 11 de octubre 2023, por medio de auto del 14 de agosto del 2023[3]

3.5. En correo del pasado 16 de agosto, el Grupo Nacional de Genética -Contrato

[1] Consecutivo 016 Expediente Digital
[2] Consecutivo 028 Expediente Digital
[3] Consecutivo 030 Expediente Digital

ICBF informó que actualmente no tienen contrato interadministrativo con el ICBF. Por lo que la parte actora en escrito del 11 de octubre de 2023, solicitó al Despacho se ordene la toma de muestra de ADN en laboratorio privado a su costo a fin de dar continuidad al proceso[4]

3.6. Con providencia No. 1564 del 13 de octubre de 2023[5], se ordenó la toma de muestra de ADN, para el día 07/NOV/2023, en el LABORATORIO GENES S.A.S., en consecuencia, se ordenó oficiar al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informara el costo, forma y demás pertinentes para la realización de la prueba. Una vez allegada la información requerida por auto del 26/OCT/2023 se puso en conocimiento[6].

3.4. Mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023, el Laboratorio Genes SAS allegó los resultados de la prueba de ADN[7], y mediante auto de la misma data[8] se corrió traslado a las partes de dicho dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigió se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

[4] Consecutivo 036 Expediente Digital
[5] Consecutivo 037 Expediente Digital
[6] Consecutivo 041 Expediente Digital
[7] Consecutivo 046 Expediente Digital
[8] Consecutivo 047 Expediente Digital

Corresponde al Despacho determinar si la menor EMILIANA TORRES NIÑO es hija biológica de WILMER TORRES LOPERA

4.3. MARCO JURÍDICO

4.1.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**,** ***"corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil"***[9]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

a) ***Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
e) ***Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.***

[9] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

4.1.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

V. CASO CONCRETO.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

5.1. Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de EMILIANA TORRES NIÑO, con indicativo serial No. 55524185 y NUIP 1092543863, inscrita el 7 de mayo de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta. Del que se colige la minoría de edad y cuya madre es la señora MARÍA JULIANA NIÑO GONZÁLEZ identificada con CC. 1090480945, y figura como padre el señor WILMER TORRES LOPERA, identificad con CC.1093769474[10].

4.4.1. Se tiene también, el resultado allegado por el LABORATORIO GENES SAS, en la que determinó como CONCLUSIÓN: "***No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 646056874144286.4000. Los perfiles genéticos observados son 646 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que WILMER TORRES LOPERA es el padre biológico de EMILIANA TORRES NIÑO, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y***

[10] Consecutivo 004 página 03 del expediente digital

con su madre. Dictamen del cual se corrió traslado mediante el auto del 16de noviembre de 2023[11].

4.4.2. En este hilar de ideas, hasta aquí, no es dable acogimiento de la pretensión principal, porque no se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, puesto que, que el señor WILMER TORRES LOPERA sí es el padre biológico EMILIANA TORRES NIÑO.

4.4.3. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

> *"…Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*
>
> *"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."*
>
> *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."*

4.4.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la niña representada, a través de su representante legal, es hija de WILMER TORRES LOPERA, conclusión a la que se

[11] Consecutivo 047 Expediente Digital

arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó.

4.4.4. En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario está acreditado que el señor WILMER TORRES LOPERA es el padre biológico EMILIANA TORRES NIÑO.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto

SEGUNDO. condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demanda en la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000).

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1851

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 23 de octubre de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica del demandado RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ (consecutivo 014 expediente digital), seria el caso tenerlas por bien realizadas, pero se observa que en el auto admisorio se ordenó notificar al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P

2. El pasado 9 de noviembre, la parte demandada presentó escrito tendiente a contestar la demanda, sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un proceso declarativo de procedimiento verbal, por ende, la intervención de las partes se debe realizar a través de apoderado judicial (Art. 73 C.G.P.), pues éste no se trata de aquellos casos en que la ley permita su intervención directa.

3. TÉNGASE al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de publicación por estado de esta providencia, momento en el que iniciaran a correr el término de traslado, es decir 20 días.

4. En el numeral cuarto del auto admisorio, se decretó la práctica de los exámenes científicos para determinar la paternidad y teniendo en cuenta que no existe contrato interadministrativo con el ICBF, según los informó el Grupo Nacional de Genética.

5. Se ordena la toma de muestra de ADN, encaminada a determinar la paternidad del señor RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ respecto de la menor R. A. FERNANDEZ LOPEZ ante el LABORATORIO GENES S.A.S., con domicilio en la ciudad de Medellín genes@laboratoriogenes.com., que cuenta con laboratorio afiliado en Cúcuta.

5. Citar a **RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ, EVELYZ MARIA FERNÁNDEZ LÓPEZ** y al menor **R. A. FERNANDEZ LOPEZ** el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) en el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR** ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5-715375, celular 300-496-7028, correo electrónico andresafanador77@gmail.com.

6. En consecuencia, **OFICIAR** al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que informe sobre el costo, modo y forma de pago; **la comunicación se le deberá anexar** el registro civil de nacimiento del menor R. A. FERNANDEZ LOPEZ y los documentos de identificación de los señores RICARDO ANTONIO ROMERO DIAZ y EVELYZ MARIA FERNÁNDEZ LÓPEZ

7. Por **secretaria concomitante** a la publicación por estado de esta providencia la misma a las partes y apoderados.

8. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

9. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

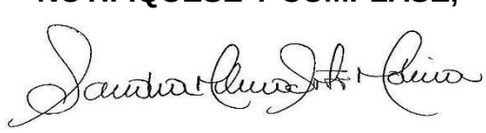

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1848

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 2 de noviembre de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de los demandados MARLENE GOMEZ PINEDA, SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS y el menor C. C. PARADA GOMEZ (consecutivo 013 expediente digital), las cuales cumplen las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

- ✓Se envió a las direcciones electrónicas gpmarlene190@gmail.com y samuelparada094@gmail.com, las cuales fueron reportadas en la demanda.

- ✓Se allegó la constancia acuse de recibido.

- ✓Igualmente, en la demanda se allegó las pruebas con las que se demuestra cómo se obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

1.1. Por lo tanto, se tienen por notificados los demandados MARLENE GOMEZ PINEDA, SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS y el menor C. C. PARADA GOMEZ, a partir del 07 de noviembre de 2023, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20), los cuales vencen el día 6 de diciembre de 2023.

2. En consecutivos 018 y 020 del expediente digital, obra contestación de la demanda de los señores MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, en su nombre y en representación legal del menor C. C. PARADA GOMEZ, en la que no se oponen a las pretensiones y solicitaron se dicte **sentencia anticipada**.

3. La apoderada de la parte actora, solicitó se dicte **sentencia anticipada** teniendo en cuenta que los demandados no se opusieron a las pretensiones.

4. Para resolver, debe tenerse en cuenta el numeral cuarto del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de sentencia anticipada presentada por las partes.

SEGUNDO. En firme esta providencia, pasar el expediente a despacho para dictar sentencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada FABIOLA RODRIGUEZ, con T.P. 244.998 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por MARLENE GOMEZ PINEDA y SAMUEL DARÍO PARADA SANTOS, en su nombre y en representación legal del menor C. C. PARADA GOMEZ.

CUARTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Corr **cuta**

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
R. 30-10-2023
Radicado. 540013160002202300053100
Demandante: GIOVANNI BECERRA SUESCUN
Presunto desaparecido: ROSA MARIA GOMEZ RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1825

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTAPOR DESAPARECIMIENTO, reúne las exigencias del art 82, 578 y 584 del C.G.P., por lo que se ordenará su admisión, conforme a los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de ROSA MARIA GOMEZ RANGEL, promovida por su esposo GIOVANNI BECERRA SUESCUN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, articulo 577 y siguientes de Código General del Proceso-Proceso de jurisdicción voluntaria y especialmente lo dispuesto en los artículos 583 y 584 Ibídem. Así como lo regulado por el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de la desaparecida **ROSA MARIA GOMEZ RANGEL**, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones–que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -**EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**; en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido de la desaparecida **LA OPINIÓN**; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P.
EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de **MUERTE PRESUNTA**, con radicado **No.540013160002-202300531-00**, emplaza a:

Presunto desaparecido: ROSA MARIA GOMEZ RANGEL
Identificación: Cédula de ciudadanía 60.371.269
Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander.
Parte demandante: GIOVANNI BECERRA SUESCUN, identificado con C.C. No. 88.200.629

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105. Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta o a través del correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, **deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.**

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad

del proceso.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1del artículo 579 del C.G.P.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.286.800 portadora de la T.P 258.264 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por GIOVANNI BECERRA SUESCUN.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 460

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION E EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA, contrajeron matrimonio católico el 7 de enero del 2023, en la Parroquia El Señor de los Milagros de Villa de Leyva, registrado en la Notaria Primera de Fusagasugá con indicativo serial No. 7885655.

1.2. Los cónyuges no procrearon hijos y la señora KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME, no se encuentra en estado de embarazo.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados el demandante solicita ***i)*** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, ***ii)*** declarar disuelta la sociedad conyugal y ***iii)*** se liquide definitivamente la sociedad conyugal.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 1715 de fecha 7 de noviembre de 2023[1], y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Debe resaltarse que, aunque los conyugues residen en Australia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del código civil, este Despacho es competente para resolver sobre este asunto.

> ***Artículo 19. Extraterritorialidad de la ley*** *Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:*
>
> ***1°)*** *En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el gobierno general, o en asuntos de la competencia de la Unión.*

[1] Consecutivo 007 Expediente Digital

> ***2°)*** *En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior.*

3. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7885655[2] de la Notaria Primera de Fusagasugá y los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

4. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre KEILA NAYIRA JIMENEZ JAIME identificada con cédula de ciudadanía No. 1032455001 y LUIS ALBERTO LEON ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1069741504, celebrado el día 07 de ENERO de 2023 en la Parroquia El Señor de los Milagros de Villa de Leyva, registrado en la Notaria Primera de Fusagasugá con indicativo serial No. 7885655**.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de

[2] Consecutivo 005, pg 5 Expediente Digital

que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 30 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 463
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **CARLOS ARTURO FUENTES MANCERA Y SORI NATALY PRADA PEÑA**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores CARLOS ARTURO FUENTES MANCERA Y SORI NATALY PRADA PEÑA, contrajeron matrimonio civil el 10 de septiembre del 2020, en la Notaria Séptima de Cúcuta con indicativo serial No. 6360962.

1.2. Los cónyuges no procrearon hijos.

1.3. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.4. Los señores CARLOS ARTURO FUENTES MANCERA Y SORI NATALY PRADA PEÑA, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, de libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.5. Por los hechos narrados el demandante solicita ***i)*** decretar el divorcio del matrimonio civil, ***ii)*** declarar disuelta la sociedad conyugal y ***iii)*** inscribir la sentencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 1715 de fecha 7 de noviembre de 2023[1], y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 6360962 de la Notaria Séptima de Cúcuta, y los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto.

3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

V. DECISIÓN

[1] Consecutivo 007 Expediente Digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre CARLOS ARTURO FUENTES MANCERA identificada con cédula de ciudadanía 79.728.091 Y SORI NATALY PRADA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 1090.419.335, celebrado el día 10 de septiembre de 2020 en la Notaria Séptima de Cúcuta con indicativo serial No. 6360962**.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 30 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1849

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Instituto Colombiano de Medicina Legal, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 035 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1852

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Revisado el presente asunto, se observa que en audiencia del pasado 15 de noviembre de 2023 las partes no se hicieron presente, concediéndole el término de tres (3) para justificar la inasistencia.

1.2. En correo del pasado 15 de noviembre la demandante LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, manifestó:

> *"Buenas tardes, informo que no quiero seguir con el proceso y deseo que sea cerrado ya que el señor JAIME ALBERTO BAYONA SANDOVAL salió del país hace algunos meses y no tengo manera de comunicarme con él."*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

> *(…)*
> ***«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad lítem."

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.1. ANÁLISIS DEL CASA CONCRETO

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el demandante actúa por intermedio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el el 11 de marzo de 2022, por el demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso establece que *« (…) el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)».*

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado[1]:

"Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-0002013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.".

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, ***para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron."***

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar que la parte demandada, no contestó la demanda, no asistió a la audiencia programada el pasado 15 de noviembre, igualmente fue renuente a la cita para toma de muestra para prueba de ADN, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la demandante, LUZ ADRIANA RAMIREZ ORTIZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas, por lo expuesto

TERCERO. Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, en los términos del 314 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1850

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Instituto Colombiano de Medicina Legal, allegó el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo familiar, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 039 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 451

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de impugnación de paternidad promovida por EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, contra CLAUDIA ROCIO CORZO DULCEY, representante legal de E. L. LOPEZ FORTOUL.

II. ANTECEDENTES.

Como antecedentes fácticos relevantes para zanjar la litis se extractan los siguientes:

2.1. Informó el demandante que sostuvo encuentros íntimos ocasionales a inicios del 2020 con la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, de los cuales presuntamente la demandada quedo en estado de embarazo, y el 04 de octubre de 2020 nació la menor E. L. LOPEZ FORTOUL.

2.2. De igual forma manifestó que, a pesar de que tenía dudas de su paternidad respecto a la niña, de manera libre y voluntaria reconoció a la menor E. L. LOPEZ FORTOUL, como su hija, mediante el registro civil de nacimiento con NUIP: 1091381053 e indicativo serial N°58398372, inscrito el 22 de octubre de 2020 en la Notaria Primera de Cúcuta[1].

2.3. Señaló la parte actora que, el día 04 de mayo del 2022 la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS de manera voluntaria acepto y se realizó la prueba de filiación bilógica ADN, en el LABOTARIO GENES S.A.S. de Medellín.

[11] Consecutivo 006 del Expediente Digital. Página: 13

2.4. Manifestó igualmente que, el día 20 de mayo del 2022 conocieron los resultados de la prueba, y que estos indicaban "*Índice de Paternidad (IP): 0.0000 (…) La conclusión del reporte fue: Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS no es el padre biológico de EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL"*

2.5. Aseguró la parte actora que después de conocer los resultados la demandada acepta que el señor Edgar NO ERA el padre biológico de la menor.

2.6. Finalmente, solicitó que se declare que EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL no es hija del señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS y se ordene la corrección en el registro civil.

III. <u>ACTUACION PROCESAL</u>

3.1. La demanda fue admitida mediante auto No. 1115 del 05 julio del 2022[2], imprimiéndose el trámite indicado para un proceso verbal establecido en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem), ordenándose la notificación de la demandada.

3.2. A través de apoderada judicial, el 17 de agosto de 2022, la demandada contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones, e igualmente objeto el dictamen pericial de genética aportado por el demandante, toda vez que manifestó que esta no se realizó idóneamente y que el profesional que tomo la muestra tenía cierta relación con el demandante, advirtiendo que sus resultados posiblemente fueron manipulados, finalmente solicito la realización de la prueba de ADN por parte de Medicina Legal en convenio con el I.C.B. F [3].

3.3. El 19 de agosto de 2022, el demandante descorre el traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, en donde manifestó que no hubo ninguna irregularidad o manipulación de los resultados de la prueba, y de ser el caso esta de acuerdo con la realización de una nueva prueba por parte de Medicina

[2] Consecutivo 007 Expediente Digital
[3] Consecutivo 015 Expediente Digital

Legal. Y solicito: "*Declarar no probadas las excepciones propuestas POR FALTA DE PRUEBA OBRANTE y acorde a lo definido en la ley"*[4]

3.4. El 16 de agosto del 2022, la demanda a través de su apoderada judicial, solicito nulidad por indebida notificación[5] a lo que la parte actora respondió que la señora KAREN NATHALI se encontraba debidamente enterada del proceso y toda vez que ya había allegado la contestación a la demanda se tuviera notificada por conducta concluyente[6]. En consecuencia, el despacho profirió el Auto No. 2138 del 11 de noviembre del 2022, el cual dispuso no tener en cuenta los actos de notificación personal de la demanda y tener notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 16 de agosto de 2022[7].

3.5. Mediante la providencia No. 855 del 5 de junio del 2023, se dejó sin efecto procesal alguno el auto No. 125 del 6 de febrero de 2023[8], y determinó que la contestación de la demanda y la objeción de la prueba de ADN, se realizó en el término de ley. Razón por la cual se dispuso igualmente "(*…) PRACTICAR examen científico de ADN, a los intervinientes en este asunto, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior con la finalidad de determinar la filiación de la niña EMMA LUCIA LÓPEZ FORTOUL con el aquí demandante -EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, en virtud de la impugnación del reconocimiento paterno (…)*

3.6. Por otra parte, la demandada presento memorial aceptando los resultados de la prueba de ADN realizada el 20 de mayo de 2022 y solicito sentencia que en derecho corresponda[9]; e igualmente la parte actora solicitó fijar fecha para toma de muestra de ADN en laboratorio privado a costa de la demandada, o por el contrario se proceda a dictar sentencia[10].

3.7. Por medio del Auto No. 1396 del 11 de septiembre de 2023[11], se tuvo en cuenta que, ante la falta de contrato del ICBF y Medicina Legal, no se practicó la prueba de ADN ordenada y que ante las manifestaciones de la partes, finalmente

[4] Consecutivo 016 Expediente Digital
[5] Consecutivo 014 Expediente Digital
[6] Consecutivo 015 Expediente Digital
[7]Consecutivo 017 Expediente Digital
[8] Consecutivo 022 Expediente Digital
[9] Consecutivo 037 Expediente Digital
[10] Consecutivo 038 Expediente Digital
[11] Consecutivo 039 Expediente Digital

se encontraba en firme el dictamen pericial realizado por el LABOTARIO GENES S.A.S. de Medellín a la menor E. L. LOPEZ FORTOUL y al señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, de la misma forma señaló que las partes solicitaron dictar sentencia, por lo que finalmente y de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 386 del C. G. del P, se dispuso acceder a dictar sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente.

Frente a los presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, se observa que se encuentran cumplidos, toda vez que el litigió se conformó entre los legítimos contendientes, quienes comparecieron válidamente al proceso, la demanda cumplió con los requisitos legales y este despacho es competente para decidir.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la menor EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL es hija biológica del señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.1.1. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir**,** ***"corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma;***

la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil"[12]

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que ***"el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (…)"***

Por otra parte, de acuerdo con las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –*entre otros*- por:

a) ***Todo el que pruebe un interés actual en ello.***
b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
c) ***El presunto padre –quien realizó el reconocimiento****-*
d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

4.1.2. DE LA SENTENCIA DE PLANO EN LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes eventos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal.
b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

V. CASO CONCRETO.

[12] Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario y que son cardinales por guardar relación con el objeto del litigio, así:

4.4.1. Obra en el plenario el registro civil de nacimiento de la menor el registro civil de nacimiento con NUIP: 1091381053 e indicativo serial N°58398372, inscrito el 22 de octubre de 2020, en la Notaria Primera de Cúcuta[13]. del que se colige la minoría de edad y cuya madre es la señora KAREN NATHALI FORTOUL ROJAS, y figura como padre el señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS.

4.4.2. Se tiene también, la conclusión arrojada por el LABOTARIO GENES S.A.S. de Medellín, en la que determinó como CONCLUSIÓN: "***Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W): 0. Indice de Paternidad (IP): 0.0000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS no es el padre biológico de EMMA LUCIA LOPEZFORTOUL".*** Dictamen del cual se corrió traslado mediante el auto No. 1115 del 05 julio del 2022[14]

4.4.3. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, no es el padre biológico de la niña EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL.

4.4.4. Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C807 del 3 de octubre de 2002, con Araújo Rentería, dijo:

> *"…Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*
>
> *"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre*

[13]Consecutivo 006 del Expediente Digital. Página: 13
[14] Consecutivo 007 del Expediente Digital.

sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas atropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certezas del 99.99%."

4.4.5. En este orden de ideas, se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente de que la niña denunciada a través de su representante legal, no es hija de EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, conclusión a la que se arriba, porque en el presente juicio milita la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza y teniendo en cuenta la prueba científica que se analizó que la menor EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL no es hija del señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS por tener la probabilidad acumulada de paternidad del 0.0000.

En este orden de ideas, examinado en su totalidad el material probatorio allegado al plenario y que la demandada no se opone a las pretensiones, queda desvirtuada la paternidad del señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS, en relación a la menor EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que la menor de edad EMMA LUCIA LOPEZ FORTOUL, inscrita con el registro civil de nacimiento NUIP: 1091381053 e indicativo serial N°58398372, en la Notaria Primera de Cúcuta, **no es** hija del señor EDGAR JESUS

LOPEZ BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.477.303 por lo tanto, en adelante la citada se llamará EMMA LUCIA FORTOUL ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, a partir de la fecha cesa la obligación de alimentos a cargo del señor EDGAR JESUS LOPEZ BALLESTEROS y los demás derechos y obligaciones respecto a la menor.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la Notaria Primera de Cúcuta, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor EMMA LUCIA LOPEZFORTOUL, inscrita con el registro civil de nacimiento NUIP: 1091381053 e indicativo serial N°58398372, de acuerdo con lo antes ordenado.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de ***manera concomitante con la publicación por estados del presente proveído; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta de las mismas.***

TERCERO Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. En la etapa que corresponda **ARCHIVAR** las presentes diligencias en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de noviembre de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1845

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver, lo que en derecho corresponda.

Revisado el trámite, se observa que a consecutivo 036 del expediente digital, reposa el acta de la audiencia celebrada el pasado 17 de noviembre de 2023, que por error involuntario la fecha del acta figura 17 de septiembre, por lo que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del acta de audiencia No.321, aclarando que la correcta es 17 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 30 de noviembre de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co